

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes
Bangkok (Tailandia), 3-14 de marzo de 2013

Comité II

Punto 25 del orden del día

PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 13.6
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN
*APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VII EN LO QUE CONCIERNE
A LOS ESPECÍMENES "PRECONVENCIÓN"*

El presente documento ha sido preparado por la Secretaria, sobre la base del documento CoP16 Doc. 25, Anexo 10, tras las deliberaciones en la tercera sesión del Comité II.

Las enmiendas propuestas por Estados Unidos sólo se refieren a la primera sección bajo "RECOMIENDA". Por lo tanto, el texto que se incluye a continuación se refiere exclusivamente a esa sección. En la preparación del presente texto, las enmiendas propuestas en el documento CoP16 Doc. 25 Anexo 10.2 se han aceptado. El nuevo texto propuesto por Estados Unidos está subrayado y el texto cuya supresión se propone está tachado.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que, a los efectos del párrafo 2 del Artículo VII:

- a) la fecha en que las disposiciones de la Convención se apliquen a un espécimen sea la fecha en que la especie concernida fue incluida por primera vez en los Apéndices; y
- b) la fecha de adquisición de un espécimen se considere como la fecha en que se sabe que el animal o la planta o, en el caso de las partes y derivados, el animal o la planta del que se extrajo o se derivó, ~~o bien:~~
 - i) se extrajo del medio silvestre; ~~e~~
 - ii) nació en cautividad o se reprodujo artificialmente en un medio controlado; ~~y o~~

~~iii) e) si se desconoce o no puede probarse esa fecha, se considere como fecha de adquisición del espécimen cualquier fecha ulterior y probable en que pasó a ser propiedad personal por primera vez~~
la fecha más temprana en la que se pueda demostrar que fue propiedad de cualquier persona;